

## **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**

El **Grupo Parlamentario Ciudadanos**, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes **enmiendas** al articulado del **Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 (121/000003)**.

Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2017

Antonio Roldán Monés  
Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

## **ENMIENDA Nº 1**

### **OBJETO:**

Modificación del artículo 26.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«Artículo 26. Convenios.

Los convenios que se celebren entre entidades contratantes que pertenezcan al Sector Público, **que no tengan la consideración de poder adjudicador**, y que sean independientes entre sí por no existir entre ellos relación alguna de control directo o indirecto, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

La exclusión a que se refiere el párrafo anterior requerirá el cumplimiento de todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el convenio desarrolle una cooperación entre las entidades contratantes con el objetivo de garantizar que los servicios públicos que les competen se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común;
- b) Que el desarrollo de dicha cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público;
- c) Que las citadas entidades realicen en el mercado abierto menos del 20 por ciento de las actividades objeto de la colaboración. El cálculo de este porcentaje se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2.b) de la Ley de Contratos del Sector Público para el cálculo del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario de un encargo.

A efectos de lo dispuesto en la letra c) del párrafo anterior, las entidades contratantes pertenecientes al Sector Público participantes en el convenio efectuarán una declaración responsable que formará parte de la documentación del convenio a suscribir.»

### **TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«Artículo 26. Convenios.

Los convenios que se celebren entre entidades contratantes que pertenezcan al Sector Público y que sean independientes entre sí por no existir entre ellos relación alguna de control directo o indirecto, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

La exclusión a que se refiere el párrafo anterior requerirá el cumplimiento de todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el convenio desarrolle una cooperación entre las entidades contratantes con el objetivo de garantizar que los servicios públicos que les competen se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común;
- b) Que el desarrollo de dicha cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público;
- c) Que las citadas entidades realicen en el mercado abierto menos del 20 por ciento de las actividades objeto de la colaboración. El cálculo de este porcentaje se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2.b) de la Ley de Contratos del Sector Público para el cálculo del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario de un encargo.

A efectos de lo dispuesto en la letra c) del párrafo anterior, las entidades contratantes pertenecientes al Sector Público participantes en el convenio efectuarán una declaración responsable que formará parte de la documentación del convenio a suscribir.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica para evitar error en la transposición del artículo 28.4 de la Directiva 2014/25/UE. El artículo debe entenderse de aplicación a las entidades contratantes que no tengan la consideración de poder adjudicador, ya que, en ese caso, deberá ser de aplicación el artículo 28.4 de la Directiva 2014/25/UE, cuyo contenido coincide con el equivalente de la Directiva 2014/24/UE (art. 12.4). De no ser así, la transposición sería incorrecta. Para evitar errores, debería precisarse en el texto se refiere a entidades contratantes que no tengan la consideración de poder adjudicador.

## **ENMIENDA Nº 2**

### **OBJETO:**

Adición de un nuevo apartado 5 al artículo 31.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

**«5. En todo caso, las empresas que formen parte de una unión temporal de empresas deberán justificar de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas, con referencia a sus medios técnicos y financieros y si éstos les permitirían concurrir de forma independiente.**

**En caso de denuncia o consulta por parte del órgano de contratación, la Autoridad competente en materia de Defensa de la Competencia podrá prohibirla en caso de entender que supone una restricción injustificada a la competencia.»**

### **JUSTIFICACIÓN**

Esta obligación de motivación persigue limitar el riesgo de colusión entre empresas competidoras que decidan acudir a una licitación en una unión temporal (UTE), en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

### **ENMIENDA Nº 3**

#### **OBJETO:**

Modificación del artículo 41.

#### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«1. Las entidades contratantes podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. **Para ello las entidades contratantes podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales o representantes sectoriales. A dichas actuaciones se les dará difusión a través del perfil de contratante a efectos de que puedan tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados. Asimismo, en el perfil del contratante se publicarán los nombres y las razones que motiven la elección de los asesores externos que resulten seleccionados.»**

#### **TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«1. Las entidades contratantes podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello las entidades contratantes podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional, operadores económicos activos en el mercado. A dichas actuaciones se les dará, en la medida de lo posible, difusión a través del perfil de contratante a efectos de que puedan tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.»

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Las consultas a operadores presentes en el mercado representa un grave problema para la competencia, ya que entraña un considerable riesgo de captura del órgano contratante, vulnerando así el principio de igualdad de acceso y no discriminación. Por ese motivo, la enmienda suprime la posibilidad de consultas con operadores concretos y lo limitamos a expertos o autoridades independientes y establece la obligación de publicar sus nombres en el perfil del contratante, en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

#### **ENMIENDA Nº 4**

##### **OBJETO:**

Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 52.

##### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

**«2. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.**

**No obstante lo anterior, las entidades contratantes podrán no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse expresamente.**

**Únicamente se considerarán motivos válidos a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato los siguientes:**

- a) **El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.**
- b) **El hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.**

**3. Las entidades contratantes podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Asimismo estas entidades podrán introducir las siguientes limitaciones:**

- a) **Limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador pueda presentar oferta.**
- b) **Limitar el número máximo de lotes que puedan adjudicarse a cada licitador.**

Quando la entidad contratante considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio que sirva como medio de convocatoria de licitación o en el caso de que el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar o a negociar; y, en todo caso, en el pliego de condiciones.

Quando se introduzca la limitación a que se refiere el apartado b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de condiciones los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio o en la invitación

a licitar o a negociar, según el caso, y en el pliego de condiciones. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.»

**TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda.

3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes. En este caso, las entidades contratantes podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Asimismo estas entidades podrán introducir las siguientes limitaciones:

- a) Limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador pueda presentar oferta.
- b) Limitar el número máximo de lotes que puedan adjudicarse a cada licitador.

Cuando la entidad contratante considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio que sirva como medio de convocatoria de licitación o en el caso de que el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar o a negociar; y, en todo caso, en el pliego de condiciones.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere el apartado b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de condiciones los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio o en la invitación a licitar o a negociar, según el caso, y en el pliego de condiciones. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.»

**JUSTIFICACIÓN:**

La enmienda, en consonancia con el objetivo de facilitar el acceso de los autónomos y de las pymes a la contratación pública, propone establecer el principio de división de los contratos en lotes o partes que puedan ser realizados de manera independiente, de forma que puedan ser abordados por diferentes adjudicatarias, en consonancia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley.

Con todo ello, como ha puesto de relieve la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), se habilita la concurrencia a múltiples empresas que, en caso de que el contrato se adjudicase en su integridad, no participarían en la licitación, fomentando con ello una mejora de la competencia en el mercado de la contratación pública.

## **ENMIENDA Nº 5**

### **OBJETO:**

Modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 60.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«4. En los casos que se indican a continuación, las entidades contratantes deberán prorrogar el plazo para la presentación de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para elaborar las mismas:

- a) Cuando, por cualquier razón, no se le hubiera facilitado a un operador económico, al menos seis días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de las ofertas, la información adicional a que se refiere el artículo 64.1, siempre y cuando la misma hubiera sido solicitada por el operador económico con antelación suficiente. En el caso del procedimiento abierto acelerado contemplado en el artículo 82.5, este plazo será de cuatro días.
- b) Cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de condiciones que, de haber figurado inicialmente, hubieran permitido la admisión a la licitación de candidatos distintos o atraído a más participantes en el procedimiento de licitación.

**Se considera modificación significativa de los pliegos la que afecte a:**

- a) **Clasificación requerida.**
- b) **Importe y plazo del contrato.**
- c) **Obligaciones del Adjudicatario.**
- d) **Prerrogativas del órgano de contratación.**
- e) **Cambio o variación del objeto del contrato**

La duración de la prórroga será proporcional a la importancia de la información o de la modificación a que se refieren las letras a) y b) anteriores, respectivamente. No obstante, si la información adicional no se hubiera solicitado con antelación suficiente o tuviera una importancia insignificante a efectos de la preparación de ofertas admisibles, las entidades contratantes no estarán obligadas a prorrogar los plazos.

**A los efectos de esta Ley se considera información significativa cualquier información adicional transmitida a un licitador y cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación.**

5. La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores.



**Las solicitudes de información adicional o aclaración sobre un tema concreto podrán disponer como máximo de una réplica por solicitante.»**

**TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«4. En los casos que se indican a continuación, las entidades contratantes deberán prorrogar el plazo para la presentación de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para elaborar las mismas:

- a) Cuando, por cualquier razón, no se le hubiera facilitado a un operador económico, al menos seis días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de las ofertas, la información adicional a que se refiere el artículo 64.1, siempre y cuando la misma hubiera sido solicitada por el operador económico con antelación suficiente. En el caso del procedimiento abierto acelerado contemplado en el artículo 82.5, este plazo será de cuatro días.
- b) Cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de condiciones que, de haber figurado inicialmente, hubieran permitido la admisión a la licitación de candidatos distintos o atraído a más participantes en el procedimiento de licitación. Se consideran modificaciones significativas aquéllas que afecten a las prescripciones técnicas.

La duración de la prórroga será proporcional a la importancia de la información o de la modificación a que se refieren las letras a) y b) anteriores, respectivamente. No obstante, si la información adicional no se hubiera solicitado con antelación suficiente o tuviera una importancia insignificante a efectos de la preparación de ofertas admisibles, las entidades contratantes no estarán obligadas a prorrogar los plazos.

5. La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores.»

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica. La enmienda aclara conceptos indeterminados del Proyecto de Ley, en concreto los de “información relevante” y “modificación significativa”, con el objetivo de dotar a los procedimientos de contratación de una mayor agilidad administrativa, en consonancia con la enmienda planteada al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

## **ENMIENDA Nº 6**

### **OBJETO:**

Modificación del artículo 65.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«Artículo 65. Contratos reservados a **Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción.**

**1. Las entidades contratantes podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción.**

**El porcentaje mínimo de reserva no podrá ser inferior al 6% del importe total anual de la contratación efectuada por la entidad contratante en el ejercicio anterior.**

**El acuerdo de reserva incluirá las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de reserva por las entidades contratantes.**

**2. Las entidades contratantes sólo podrán justificar el incumplimiento de los porcentajes mínimos de reserva acordados en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.**

**3. En los contratos reservados al amparo de lo previsto en este artículo, salvo excepción justificada, se eximirá de la constitución de garantías provisionales y definitivas.**

**4. Las entidades contratantes publicarán con carácter anual el importe total de contratos adjudicados al amparo de la reserva prevista en este artículo.**

**5. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»**

### **TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«Artículo 65. Contratos reservados.

1. Las entidades contratantes podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción reguladas en la Ley 44/007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean los previstos en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

2. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

**JUSTIFICACIÓN:**

La enmienda busca reforzar el procedimiento de reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción, estableciendo un porcentaje mínimo de reserva obligatorio que sólo podrá ser alterado en circunstancias debidamente justificadas. De este modo, se reconoce el carácter especial y potenciar los servicios prestados por entidades sociales, cuyas características, régimen y función social las distinguen del resto de contratos previstos en este Proyecto de Ley y, por consiguiente, justifican un trato diferenciado y especial, en consonancia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

## **ENMIENDA Nº 7**

### **OBJETO:**

Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 66.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

**«1. Los contratos se adjudicarán a la oferta económicamente más ventajosa, entendiéndose por tal aquella que ofrezca una mejor relación calidad-precio.**

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa se determinarán en los pliegos de condiciones, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado de este artículo, y su inclusión debe estar justificada por que aporte valor al objeto, uso o finalidad del contrato.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán a la entidad contratante una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberán comprobarse la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

(...)

3. Los criterios que establezcan las entidades contratantes para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa podrán ser de la siguiente clase:

- a) **Criterios relacionados con el precio de la oferta, que podrán referirse, entre otros aspectos, a su cuantía, IVA excluido, a la renuncia a la revisión de precios, o al coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 67.**
- b) **Criterios relacionados con la calidad de la oferta, que permitan su identificación previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios, que siempre que sea posible y al menos en su mayoría deberán articularse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas o baremos, podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:**
  - 1º. **El valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.**

Las características ambientales se referirán, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; el empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y la utilización de energía procedente de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y el mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad entre mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; o la aplicación de criterios éticos y la responsabilidad social a la prestación contractual, incluido el suministro o la utilización de productos de Comercio Justo.

- 2º. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.
- 3º. El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución, los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

**TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa se determinarán en los pliegos de condiciones, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado de este artículo, y su inclusión debe estar justificada por que aporte valor al objeto, uso o finalidad del contrato.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán a la entidad contratante una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberán comprobarse la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

(...)

3. Los criterios que establezcan las entidades contratantes para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa podrán ser de la siguiente clase:

- a) Criterios relacionados con los costes que, a elección de la entidad contratante, podrán referirse al precio, IVA excluido, o a otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 67.
- b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios deberán incluir siempre un elemento de coste o precio, y, además, podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:
  - 1º. La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.
  - 2º. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.
  - 3º. El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución, los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.»

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica. La enmienda clarifica y despeja dudas interpretativas respecto de los criterios de valoración de las ofertas, a la vez que explicita la posibilidad de incorporar criterios de adjudicación de carácter social y ambiental, posibilitando su aplicación a través de un listado ejemplificativo, que toma como referencia la jurisprudencia y la práctica asentada por los órganos de contratación del sector público, en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

## **ENMIENDA Nº 8**

### **OBJETO:**

Modificación del apartado 3 del artículo 69.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«3. Cuando la entidad contratante hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en función del cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la entidad contratante dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que éstos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de sus ofertas.

Concretamente, la entidad contratante podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de **fabricación, los servicios prestados o el método de construcción,**
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para, **suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,**
- c) la **innovación y originalidad de las soluciones propuestas para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,**
- d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, **no siendo justificables precios por debajo de mercado.**
- e) o la posible obtención de una ayuda de Estado.»

### **TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«3. Cuando la entidad contratante hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en función del cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la entidad contratante dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que éstos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de sus ofertas.

Concretamente, la entidad contratante podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato,
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,
- c) la originalidad de las prestaciones propuestas,
- d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación,
- e) o la posible obtención de una ayuda de Estado.»

#### **JUSTIFICACIÓN:**

El conocido fenómeno de las “ofertas anormalmente bajas” es un instrumento terriblemente útil para falsear la competencia y para el ejercicio de prácticas de corrupción que, alejadas de toda transparencia y competitividad en su ejecución, contribuyen a empeorar la ya dudosa fama que se atribuye al mercado de la contratación pública.

Entre otros muchos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como diversos expertos académicos, han recomendado de forma expresa la necesidad de extremar las cautelas incluidas en esta enmienda al objeto de evitar que se reduzcan los incentivos para competir; de fomentar el uso de fórmulas lo más precisas posibles en la determinación de la anormalidad de la oferta; y de minimizar el riesgo de modificaciones contractuales, una vez adjudicado el contrato, todo ello a fin de incrementar la transparencia en la gestión contractual (tanto de nuevas licitaciones como de contratos en ejecución o ejecutados), lo cual comporta sendos beneficios tanto para el órgano contratante, al propiciar una estimación de costes más ajustada, como para los licitadores, por proporcionar una información más precisa para su oferta.

Es absolutamente imprescindible, por consiguiente, un diseño completo y preciso de la licitación, que incluya mecanismos de evaluación de la ejecución y el establecimiento de penalizaciones a operadores con conductas estratégicas.



## **ENMIENDA Nº 9**

### **OBJETO:**

Modificación del artículo 77.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«Artículo 77. Convocatoria de licitación.

#### **1. Todos los procedimientos de licitación previstos en esta Ley serán objeto de una convocatoria de licitación, la cual podrá efectuarse por alguno de los siguientes medios:**

- a) En el caso de licitación de contratos de obras, suministros o servicios: bien mediante un anuncio de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, cualquiera que sea el procedimiento por el que se adjudique el contrato; o bien mediante un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 40, cuando el contrato se adjudique mediante un procedimiento restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo o de asociación para la innovación.
- b) En el caso de licitación de contratos de concesión de alguno de los servicios del anexo I: en todo caso mediante un anuncio periódico indicativo en los términos establecidos en el artículo 76. En los demás casos de licitación de contratos de concesión, el medio de convocatoria será el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 78.

#### **2. En el caso de entidades del sector público, la licitación de contratos de obras y de concesiones de obras y de servicios exigirá como requisito previo informe de viabilidad socio económica del proyecto emitido por la Oficina Nacional de Evaluación.»**

### **TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

Todos los procedimientos de licitación previstos en esta Ley, a excepción del procedimiento negociado sin publicidad a que se refiere el artículo 85, serán objeto de una convocatoria de licitación, la cual podrá efectuarse por alguno de los siguientes medios:

- a) En el caso de licitación de contratos de obras, suministros o servicios: bien mediante un anuncio de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, cualquiera que sea el procedimiento por el que se adjudique el contrato; o bien mediante un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 40, cuando el contrato se adjudique mediante un procedimiento restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo o de asociación para la innovación.
- b) En el caso de licitación de contratos de concesión de alguno de los servicios del anexo I: en todo caso mediante un anuncio periódico indicativo en los términos establecidos en el artículo 76. En los demás casos de licitación de contratos de concesión, el medio de convocatoria será el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 78.

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica. Se prevé que en el caso de las entidades del sector público que realicen contratos de obras o contratos de concesión de obras o de servicios, se exija informe socioeconómico previo de la Oficina Nacional de Evaluación, en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de contratos.

**ENMIENDA Nº 10**

**OBJETO:**

Modificación del apartado 1 del artículo 78.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

«1. Los anuncios a que se refiere este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y en el perfil de contratante de la entidad contratante. **En el caso de entidades del sector público, además se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.»**

**TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«1. Los anuncios a que se refiere este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y en el perfil de contratante de la entidad contratante.»

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica. Se busca fortalecer la transparencia mediante la obligación de que los anuncios de los contratos celebrados por entidades del sector público deban publicarse, además de en el perfil del contratante de la entidad contratante, en el Boletín Oficial del Estado.

**ENMIENDA Nº 11**

**OBJETO:**

Modificación del apartado 1 del artículo 79.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

«1. La formalización de un contrato o de un acuerdo marco deberá anunciarse en el perfil de contratante de la entidad contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea. **En el caso de entidades del sector público, también se publicará en el Boletín Oficial del Estado.»**

**TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«1. La formalización de un contrato o de un acuerdo marco deberá anunciarse en el perfil de contratante de la entidad contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica. Se busca fortalecer la transparencia mediante la obligación de que la formalización de los contratos o acuerdos marco celebrados por entidades del sector público deban publicarse, además de en el perfil del contratante de la entidad contratante, en el Boletín Oficial del Estado.

## **ENMIENDA Nº 12**

### **OBJETO:**

Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 105.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«2. Las condiciones que regulen la ejecución de un contrato podrán referirse, en especial, a **consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo ambiental o de tipo social.**

**Las consideraciones de tipo ambiental podrán introducirse, entre otras, con la finalidad de establecer un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.**

**Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular, de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular, el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; promover la transparencia fiscal y evitar la evasión fiscal y la tributación fraudulenta en países considerados de forma oficial como paraísos fiscales; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o asegurar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables, tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.»**

### **TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«2. Las condiciones que regulen la ejecución de un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones relativas a: la economía; a la innovación; al medioambiente; al ámbito social o al empleo con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el

trabajo, una mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

**JUSTIFICACIÓN:**

Tal y como puede deducirse del propio texto introducido a través de la enmienda, los propósitos de la misma no son otros que los enumerar con mayor detalle las condiciones especiales que pueden regular la ejecución de un contrato, referidas a consideraciones económicas, ambientales o sociales, entre ellas: garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo; asegurar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; promover la transparencia fiscal; y evitar la evasión fiscal y la tributación fraudulenta en países considerados de forma oficial como paraísos fiscales, entre otros.

**ENMIENDA Nº 13**

**OBJETO:**

Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 106.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

«4. Independientemente de las opciones de este artículo, las entidades contratantes cumplirán con las obligaciones reflejadas en el apartado 3 del artículo 27.»

**JUSTIFICACIÓN:**

La enmienda busca explicitar que las opciones que plantea este artículo no deben eximir de las obligaciones en materia fiscal, de protección del medio ambiente, del empleo y de condiciones de trabajo que recoge el artículo 27.3.

**ENMIENDA Nº 14**

**OBJETO:**

Supresión del apartado 4 del artículo 108.

**JUSTIFICACIÓN:**

La posibilidad de pacto entre las parte que introduce el artículo 108.4 del Proyecto de Ley es contrario al referido espíritu de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y produce una incertidumbre legal sobre el plazo de pago máximo aplicable a los suministradores y subcontratistas del contratista principal, por lo que al amparo del principio de seguridad jurídica se considera conveniente la supresión del citado artículo 108.4 del Proyecto de Ley en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.



## **ENMIENDA Nº 15**

### **OBJETO:**

Modificación del artículo 111.

### **TEXTO QUE SE PROPONE:**

«Artículo 111. Modificaciones no previstas en el pliego de condiciones.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de condiciones o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado 2 de este artículo.
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando ésta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado 1 de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1º. Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara a la entidad contratante a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

**No se consideraran como inconvenientes significativos la licitación y sus plazos de forma independiente de las obras, servicios o suministros adicionales;**

2º. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1º. Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que un gestor diligente no hubiera podido prever.

2º. Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato. **Se entenderá que la modificación no altera la naturaleza global del contrato cuando la propuesta de modificación, incluida la obra original, para su licitación requiera la misma clasificación del contratista que se solicitó para la licitación del proyecto original.**

3º. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del **20 por ciento** de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando un nuevo contratista sustituya al elegido en un principio como adjudicatario por la entidad contratante como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Habérsele otorgado ese derecho en base a una disposición general, un derecho de opción o una cláusula de revisión inequívoca establecida en los pliegos de condiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.

2º. Cuando un nuevo contratista sustituya al adjudicatario inicial como consecuencia de la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Ley.

d) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En todo caso, se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1º. Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de licitación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de licitación.

**Se considerará que la modificación introduce condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación; cuando la obra, servicio o suministro considerada en global, es decir proyecto original más modificación, requiera de una clasificación del contratista diferente a la exigida en procedimiento de licitación del proyecto original**

2º. Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

**Se entenderá que la modificación altera el equilibrio económico del contrato o del acuerdo marco en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato o acuerdo marco inicial; cuando en la modificación se sustituyan más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato por unidades de obra nuevas.**

3º. Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. **Se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando:**

- i) Las modificaciones supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del 10 por ciento, IVA excluido.**
- ii) Las obras, servicios o suministros, objeto del modificado, se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro (siempre que este último este aprobado técnicamente);**
- iii) El objeto del modificado no tenga ninguna relación con la obra, servicio o suministro; en las obras se requerirá en todo caso que la modificación afecte al ámbito espacial considerado en el proyecto original.**

Para el cálculo del precio mencionado en las letras a) y b) de este apartado se tomará en cuenta el precio actualizado, si el contrato incluye cláusula de revisión de precios. En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo.

**En todo caso la cuantía de los modificados acumulados cumplirán los siguientes límites siguientes:**

- i) La cuantía máxima de todos los modificados acumulados motivados en los apartados b), c) y d) no podrá superar el 20 por ciento.**
- ii) La cuantía máxima de todos los modificados acumulados motivados en los apartados a), b) y c) y d) no podrá superar el 50 por ciento.**

#### **TEXTO QUE SE SUSTITUYE:**

«Artículo 111. Modificaciones no previstas en el pliego de condiciones.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de condiciones o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado 2 de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando ésta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado 1 de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1º. Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara a la entidad contratante a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

2º. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1º. Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que un gestor diligente no hubiera podido prever.

2º. Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3º. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando un nuevo contratista sustituya al elegido en un principio como adjudicatario por la entidad contratante como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Habérsele otorgado ese derecho en base a una disposición general, un derecho de opción o una cláusula de revisión inequívoca establecida en los pliegos de condiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.

2º. Cuando un nuevo contratista sustituya al adjudicatario inicial como consecuencia de la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente,

siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Ley.

- d) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En todo caso, se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

- 1º. Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de licitación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de licitación.
- 2º. Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.
- 3º. Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se amplía de modo importante el ámbito del contrato cuando las modificaciones supongan una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras, o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos.

Para el cálculo del precio mencionado en las letras a) y b) de este apartado se tomará en cuenta el precio actualizado, si el contrato incluye cláusula de revisión de precios. En los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios, si la concesión no incluye cláusula de revisión de precios, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media medida conforme al índice de precios de consumo.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

La presente enmienda se justifica en la imperiosa necesidad de poner freno a las modificaciones, que, con demasiada frecuencia, vienen produciéndose en el sector público desde hace muchos años. Todo ello aconseja, en efecto, delimitar de forma cuidadosa los presupuestos bajo los cuales estas modificaciones pueden tener lugar o no. Además, resulta consecuente con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.